

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>a</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Enero próximo pasado, el Procurador D. Pedro López Romero, en nombre de D. Bartolomé Hurtado y Ruiz, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Lucena demanda documentada en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Encinas Reales, exponiendo los siguientes hechos: que su representado adquirió á título de compraventa en 1.º de Mayo de 1891, de D.<sup>a</sup> Ana María Luque y Serrano, viuda de D. Manuel Villa, y de sus hijos D. Manuel Casimiro, D. Antonio José y D.<sup>a</sup> María del Amparo Villa, un molino harinero, sito en el término municipal de Encinas Reales, denominado el de La Pililla; que en tal compra no sólo hubo de comprenderse el edificio, maquinaria para la fabricación de harinas, alpatanar, cauce y presa por donde derivan las aguas que sirven de motor al molino, sino también una pieza de terreno aneja al mismo, con cabida de cinco ó seis celemines: que linda por el Este con la carretera de Málaga á Lucena; por Oeste con tierras calinas del cortijo de La Pililla, perteneciente á D. Arturo Espejo; por el Sur con tierras, hoy olivar de los herederos de D. Felipe Cabello, y por el Norte con el río Anzur. Además adquirió el actor por compra hecha á D. Manuel Casimiro Villa, una suerte de tierra calina, sita en el mismo término y partido que la finca anterior, con cabida de siete fanegas: que linda á Levante con olivar de D. Pedro Ayala y tierras del Estado; al Norte con la citada plantación de D. Andrés Prieto y Jiménez, y al Poniente y Sur con más de D. Antonio Espejo y Pino los

terrenos adyacentes al referido molino de La Pililla. Por último, también adquirió el demandante de D.<sup>a</sup> María del Amparo Villa otra suerte de tierra calina radicante en el propio y partido que los anteriores, con cabida de seis celemines, cuyos linderos asimismo se describían; que dichas tres compras se comprendieron bajo un solo contrato, según se acreditaba con la primera copia de escritura que se acompañaba, de la cual resulta que, satisfecho el impuesto correspondiente, fué inscrita en el Registro de la propiedad del partido; que hallándose su cliente en quieta y pacífica posesión de los inmuebles adquiridos, estimó oportuno construir dentro de ellos un nuevo muro ó pared de 48 metros de longitud para impedir que por aquel sitio entrasen abusivamente los dueños de otras fincas colindantes, para quienes resultaba cómodo penetrar en ellas, atravesando ajenas pertenencias; que una vez construido el citado muro, recibió su principal con verdadera sorpresa cierta comunicación, fechada en 10 de aquel mes, que le dirigió el dueño de uno de los predios colindantes, si bien con el carácter de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Encinas Reales, en la cual se expresaba que, mediante denuncia presentada por un guarda municipal, con motivo de que por el levantamiento del muro en cuestión se interrumpía el camino ó realengo que por allí cruza, lo cual impedía por completo el paso á los predios comprendidos en lo que llaman Isla entre dos aguas, así como el abrevadero de los ganados de la localidad en el río Anzur, el Ayuntamiento había acordado, en sesión extraordinaria celebrada en 4 del referido mes, previa audiencia de los propietarios de aquellos terrenos y de los ganaderos de cabras y cerdos, que en el preciso término del tercero día quedara expedito el camino de referencia, derribando la pared y despojando la realenga de materiales y cuantos estorbos pudieran impedir el paso; pues de no efectuarse así por su principal, se haría todo por orden del Ayuntamiento, á costa y cargo de aquél; que á pesar de intimación tan arbitraria como inesperada, su poderdante no se sometió á reconocer la precedencia del acuerdo que se le comunicó, causa por la que, en vez de apresurarse á cumplirlo, acudió á los Tribunales ordinarios, pi-

diendo le emparasen en sus legítimos derechos civiles gravemente vulnerados por aquella resolución municipal.

Que á virtud de tales hechos, y de los fundamentos de derecho que creyó oportuno alegar, el Procurador terminaba el escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda, dándole la sustanciación pertinente, declarando á su tiempo que á D. Bartolomé Hurtado y Ruiz le asistió perfecto derecho para levantar dentro de sus heredades la pared ó muro de que se ha hecho mérito, y condenando, en su consecuencia, al Ayuntamiento referido á que respete los derechos civiles del demandante, absteniéndose de todo acto que tienda á vulnerarlos, é imponiendo á dicha Corporación perpetuo silencio acerca de las pretensiones que mantenía de establecer por su solo arbitrio una servidumbre de paso en los terrenos pertenecientes al actor; y por último, el pago de las costas:

Que admitida la demanda, y cursada que fué, figura en los autos certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento de Encinas Reales, en la que dicha Corporación adoptó el acuerdo á que anteriormente se ha hecho referencia:

Que recibido el pleito á prueba por el Juzgado, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo esta Autoridad con el dictamen de la Comisión provincial, á instancia del Alcalde de Encinas Reales, fundándose: en que contra la posesión y uso del camino que con la construcción del muro levantado por D. Bartolomé Hurtado se interceptaba, no podía alegarse título alguno de prescripción, por ser de frecuente tránsito para el abrevadero que existía en aquellas inmediaciones; en que de los antecedentes aparecía acreditado que el terreno en donde aquél interesado había construido la pared es de la vía pública, habiéndolo hecho con objeto quizá de interceptar la servidumbre que grava su finca; en que con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la conservación de todas las vías pertenecientes al Municipio, y la obligación de conservarlas para el uso público, y en que el Gobierno requirente sería el único competente para entender en alzada del asunto de que se trataba, por el

carácter administrativo que revestía, con arreglo á lo prevenido en los artículos 171 y 174 de la repetida ley; citaba además el Gobernador el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los acuerdos de los Ayuntamientos, aun tomados dentro del círculo de sus atribuciones, pueden lesionar derechos civiles de los que las leyes civiles fijan y consagran, y en tal caso, el que se cree perjudicado, está facultado para acudir á su defensa ante los Tribunales competentes, según lo autoriza la ley Municipal en su art. 172, cuya disposición explícita no deja lugar á duda, y si pudo existir, aclarada fué en el mismo sentido por la Real orden de 26 de Mayo de 1880, la cual expresa terminantemente que si el acuerdo del Ayuntamiento afecta á derechos de carácter civil, en términos que la cuestión que suscite fuere propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se crea perjudicado deducir demanda ante el Tribunal competente en el plazo de treinta días; que los derechos invocados por el demandante para entablar su acción ante el Juzgado, eran derechos de propiedad y dominio sobre las fincas en que constituyó el muro, negando que estén afectos á ninguna servidumbre que limite aquel dominio; que siendo las leyes civiles las que regulan cuanto al derecho de propiedad se refieren, así como á sus modificaciones y limitaciones, las acciones que de tal derecho nazcan han de ejercitarse en juicio, y la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles pertenece exclusivamente á los Jueces y Tribunales ordinarios, según precepto del art. 76 de la Constitución del Estado, y que competente el Juzgado para entender de la demanda en cuestión, le cabía igual competencia y obró dentro de sus facultades al suspender, como lo hizo, por providencia de 5 de Febrero último el acuerdo de la Corporación municipal, pues á ello le autorizaba el repetido art. 172 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipi-



pal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes». El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda, se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Considerando:  
1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Lucena por D. Bartolomé Hurtado Ruiz contra un acuerdo del Ayuntamiento de Encinas Reales.

2.º Que los derechos que el demandante invoca para entablar su acción ante el Juzgado son derechos de propiedad y dominio, de índole esencialmente civil, y su conocimiento corresponde, en su consecuencia, á la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que si tal propiedad y dominio de la finca de que se trata, y en donde el muro ó pared se ha levantado, se hallaren limitados por servidumbres constituidas á favor del común de vecinos de Encinas Reales, la Corporación municipal puede reclamar y hacer efectivos dichos derechos en el mismo pleito incoado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 21 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Casablanca (Marruecos), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 7 de Enero último:

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpio dicho punto.

Por tanto, los buques procedentes de Casablanca que lleguen á nuestros puertos después del día 13 del corriente mes, serán admitidos á libre plática, si vienen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen com-

prendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados notoriamente comprometidos por la expresada Real orden de 7 de Enero, si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que hayan salido de Casablanca después del día 24 de Enero último y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al 4 de Marzo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 582

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, han remitido las copias de los alistamientos en papel común, infringiendo la ley del Timbre y su reglamento.

En su virtud, y como dichos documentos en la forma expresada no pueden surtir efecto alguno, según antes de ahora tiene ya advertido este Centro, se les previene que de no verificar dentro de tercero día el reintegro correspondiente, incurrirán en las responsabilidades que determinan las disposiciones penales de la ley citada al principio.

Tarragona 25 de Febrero de 1896.

—El Vicepresidente accidental, José Batlle.

Relación que se cita

Albiol.	Miravet.
Aleixar.	Montbrío Marca.
Almóster.	Palma.
Arbolí.	Pasanant.
Argentera.	Pinell.
Ascó.	Plá de Cabra.
Bañeras.	Pobla de Masaluca.
Blancafort.	Pradell.
Batea.	Prades.
Bellmunt.	Prat de Compte.
Bellvey.	Puigtiñós.
Bonastre.	Querol.
Borjas del Campo.	Riba.
Bot.	Riudecañas.
Cabra.	Riudecols.
Canonja.	Rocafort Queralt.
Capsanes.	Roquetas.
Capafons.	Salomó.
Caseras.	Santa Perpetua.
Ciurana.	Tivisa.
Colldejou.	Torre Fontaubella.
Conesa.	Torroja.
Fatarella.	Uldecona.
Febró.	Vespella.
Figuerola.	Vilanova de Escor-nalbou.
Flix.	Vilaplana.
Garidells.	Vilaseca.
Godall.	Vimbodí.
Gratallops.	Vallfogona.
Montreal.	

Núm. 583

ESTADÍSTICA SANITARIA

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridas en la provincia de Tarragona durante el mes de Diciembre de 1895

MATRIMONIOS		NACIMIENTOS		DEFUNCIONES POR CAUSAS	
CLASIFICADOS POR EDADES DE LOS CONTRAYENTES		LEGÍTIMOS ILEGÍTIMOS		SEXOS	
HEMBRAS		HEMBRAS		ESTADOS	
DE MÁS DE		DE MÁS DE		DE MÁS DE	
Hasta 20 años		Hembras.....		Viudos.....	
20 á 30.....		Varones.....		Casados.....	
30 á 40.....		Hembras.....		Solteros.....	
40 á 50.....		Varones.....		TOTAL GENERAL	
50 á 60.....		Hembras.....		704	
60.....		Varones.....		Hembras.....	
1		3		353	
4		4		Varones.....	
9		397		351	
15		800		704	
143		TOTAL GENERAL		TOTAL GENERAL	
35		207		592	
Hasta 20 años		TOTAL GENERAL		PARCIAL	
20 á 30.....		207		592	
30 á 40.....		164		Ejecuciones de justicia.....	
40 á 50.....		5		Homicidio.....	
50 á 60.....		4		Suicidio.....	
60.....		1		Accidentes.....	
1		4		Bocio.....	
4		403		Pelagra.....	
9		TOTAL PARCIAL		Lepra.....	
15		403		Alcoholismo.....	
143		TOTAL PARCIAL		Cancerosas.....	
35		403		Mentales.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Procesos morbosos comunes.....	
20 á 30.....		403		Distrofias constitucionales.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Cerebro espinal.....	
40 á 50.....		403		Locomotor.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Urinario.....	
60.....		403		Digestivo.....	
1		TOTAL PARCIAL		Respiratorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
15		403		Circulatorio.....	
143		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
35		403		Circulatorio.....	
Hasta 20 años		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
20 á 30.....		403		Circulatorio.....	
30 á 40.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
40 á 50.....		403		Circulatorio.....	
50 á 60.....		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
60.....		403		Circulatorio.....	
1		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	
4		403		Circulatorio.....	
9		TOTAL PARCIAL		Circulatorio.....	



# INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Marzo de 1896

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Intervención de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales, vencederos en los días que marca la 10.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Julio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro	Fólio	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas Cs.
20	53	Rodolfo Tarantino.	Tortosa.	Solar.	Guerra.	265	Tortosa.	6	7 Marzo de 1896.	34'20
	54	El mismo.	»	»	»	342	»	6	»	85'50
	56	Domingo Grego.	»	»	»	431	»	6	16	35'10
	58	Juan Domingo Barberá.	»	»	»	398	»	6	13	80'20
	59	El mismo.	»	»	»	468	»	6	»	125'50
	60	Felipe Andrés Grego.	»	»	»	472	»	6	»	52'60
19	86	Rodolfo Tarantino.	»	»	»	350	»	9	28	31'70
	87	El mismo.	»	»	»	359	»	9	»	116'10
	88	El mismo.	»	»	»	358	»	9	»	116'30
	93	Joaquín Magarolas.	Tarragona.	»	»	371	»	9	29	53
	96	Juan Abril.	Tortosa.	»	»	44	»	9	24	140'80
	97	El mismo.	»	»	»	45	»	9	»	141
	98	El mismo.	»	»	»	47	»	9	»	175'10
	99	El mismo.	»	»	»	48	»	9	»	245'10
	100	El mismo.	»	»	»	49	»	9	»	230'10
	107	Juan Domingo.	»	»	»	479	»	9	28	40'80
	108	Cristóbal Nicolau.	»	»	»	232	»	9	»	40'10
18	103	Luis Müller.	Tarragona.	»	»	1423	Tarragona.	10	22	330
	104	El mismo.	»	»	»	1424	»	10	»	320'60
	105	El mismo.	»	»	»	1425	»	10	»	321'60
	106	El mismo.	»	»	»	1426	»	10	»	404
	107	El mismo.	»	»	»	1427	»	10	»	490
	108	Jaimé Munté.	»	»	»	1417	»	10	28	315'70
	109	Antonió Bernat.	»	»	»	1420	»	10	30	236'80
	110	José Rodón.	»	»	»	1441	»	10	»	421'30
5	1	Agustín Llop.	Benifallet.	»	»	213	Tortosa.	16	16	37'05
18	16	Francisco Nel-lo.	Tarragona.	Urbana.	Clero.	1442	Altafulla.	10	17	151
	18	Martín Plana.	Altafulla.	»	»	1443	»	10	29	201
	5	Juan Val.	Falset.	Rústica.	Estado.	1042	Vinebre.	10	11	101'50

Tarragona 25 de Febrero de 1896. — El Interventor de Hacienda, Ginés G. Pola.

Núm. 585

Edicto de primera subasta de fincas.

Don Buenaventura Vallespinosa Sista-ré, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1894 á 95, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 2.—Débito 8'77 pesetas.— Juan Aluja Solé.—Una pieza de tierra en este término municipal y partida Costas, viña, sumaque é yermo, de 1'75 jornales; linda E. tierras de José Voltas, S. Blas Satorras, O. término de Botarell y N. Pedro Valls; valorada en 215 pesetas.

Núm. 22.—Débito 6'73 pesetas.— Pablo Barberá Solé.—Una pieza de tierra en este término y partida Pedret, avellanos é yermo, de 75 céntimos de jornal; valorada en 70 pesetas.

Núm. 28.—Débito 5'05 pesetas.— Agustina Borrás García.—Una pieza de tierra en este término y partida Avall, avellanos é yermo, de 35 céntimos de jornal; valorada en 35 pesetas.

Núm. 50.—Débito 5'05 pesetas.— Antonio Carcolé Cardona.—Una pieza de tierra en este término y partida Costas, avellanos é yermo, de 75 céntimos de jornal; valorada en 50 pesetas.

Núm. 52.—Débito 11'57 pesetas.— Pedro Carcolé Cardona.—Una pieza de

tierra en este término y partida Avall, avellanos, viña é yermo, de 3 jornales; valorada en 400 pesetas.

Núm. 55.—Débito 7'42 pesetas.— Matías Ciré Monné.—Una pieza de tierra en este término y partida Codolas, avellanos y garriga, de 60 céntimos de jornal; valorada en 60 pesetas.

Núm. 135.—Débito 6'73 pesetas.— Pedro Masip Cardone.—Una pieza de tierra en este término y partida Ferré, avellanos y secano, de 10 céntimos de jornal; valorada en 100 pesetas.

Núm. 138.—Débito 6'73 pesetas.— José Mariné Ferré.—Una pieza de tierra en este término y partida Codola, garriga, de 1'50 jornales; valorada en 100 pesetas.

Núm. 154.—Débito 9'87 pesetas.— Joaquín Mas Rull.—Una pieza de tierra en este término y partida Molins, regadío y avellanos, de 30 céntimos de jornal; valorada en 542'40 pesetas.

Núm. 167.—Débito 12'99 pesetas.— Teresa Mariné Casanovas.—Una pieza de tierra en este término y partida Costas, avellanos, viña, sumaque é yermo, de 1'90 jornales; valorada en 255 pesetas.

Núm. 233.—Débito 359'87 pesetas.— Matías de Vall Marsal y Antonia Marsal Voltas.—Una pieza de tierra en este término y partida Parrots, avellanos é yermo, de 1'95 jornales; valorada en 593'40 pesetas.

Otra pieza de tierra en este término y partida Parrots, yermo, de 2'60 jornales; valorada en 78 pesetas.

Otra pieza de tierra en este término y partida Rocabrúna, garriga, de 1'70 jornales; valorada en 204 pesetas.

Otra pieza de tierra en la partida

Parrots, avellanos é yermo, de 1'30 jornales; valorada en 67'60 pesetas.

Otra pieza de tierra en este término y partida Parrots, yermo, de 1'20 jornales; valorada en 36 pesetas.

Y otra pieza de tierra en este término y partida Costas, avellanos, de 1'80 jornales; valorada en 1'520 pesetas.

Núm. 245.—Débito 5'57 pesetas.— Pedro Ardevol Valls.—Una pieza de tierra en este término y partida Pedret, de yermo, de 1'50 jornales; valorada en 70 pesetas.

Núm. 256.—Débito 6'68 pesetas.— Juan Compte Borrás.—Una pieza de tierra en este término y partida Parrots, avellanos, de 30 céntimos de jornal; valorada en 100 pesetas.

Núm. 265.—Débito 6'60 pesetas.— Jaime Jusalle.—Una pieza de tierra en este término y partida Pedret, yermo, de 1'50 jornales; valorada en 22'40 pesetas.

Núm. 285.—Débito 14'87 pesetas.— Pablo Llevat.—Una pieza de tierra en este término y partida Fontvella, avellanos y sumaque, de 70 céntimos de jornal; valorada en 320 pesetas.

Núm. 304.—Débito 6'05 pesetas.— Jerónima Rovira.—Una pieza de tierra en este término y partida Pedret, yermo, de 60 céntimos de jornal; valorada en 50 pesetas.

Núm. 311.—Débito 5'04 pesetas.— José Salvat Fraga.—Una pieza de tierra en este término y partida Codolas, yermo, de un jornal; valorada en 50 pesetas.

Núm. 314.—Débito 5'07 pesetas.— Francisco Solé Morell.—Una pieza de tierra en este término y partida Codolas, yermo, de 35 céntimos de jornal; valorada en 50 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 10 de Marzo próximo, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las



fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.<sup>a</sup> Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.<sup>o</sup> y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.<sup>a</sup> del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Borjas del Campo 24 de Febrero de 1896.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 586

#### Edicto de primera subasta de fincas

Don Buenaventura Vallespinosa Sistré, Agente ejecutivo de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores por la contribución industrial correspondiente al 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> trimestres del año económico de 1894-95, he dictado con fecha de hoy la oportuna providencia decretando la primera subasta de las fincas embargadas á dichos deudores, siendo á saber:

Núm. 25.—Débito 32'48 pesetas.—Jaime Miró Figueras.—Una casa sita en esta villa, calle de Arriba, sin número; valorada en 468'75 pesetas.

Núm. 28.—Débito 32'39 pesetas.—Juan Cardona Simó.—Una pieza de tierra en este término y partida Avall, de 2 jornales 45 céntimos, avellanos, sumaque y garriga; valorada en 340 pesetas.

El mismo.—Una casa en esta villa y calle de la Pelota, núm. 10; valorada en 437'50 pesetas.

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 10 de Marzo, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.<sup>o</sup> Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.<sup>o</sup> Que será postura admisible la que cobra las dos terceras partes de la valoración de cada finca.

3.<sup>o</sup> Que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

4.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 4.<sup>a</sup> del art. 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Borjas del Campo 24 de Febrero de 1896.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 587

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rodoná

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el ejerci-

cio de 1896-97, estará al público desde el 1.<sup>o</sup> al 15 de Marzo próximo, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

Rodoná 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Juan Galofré.

Núm. 588

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Masdenverge

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, y recuento de la ganadería de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados y producir las reclamaciones que crean justas.

Masdenverge 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Arasa.

Núm. 589

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cabacés

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el venidero año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Cabacés 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Delfín Navás.

Núm. 590

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Garcia

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1896-97 de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean convenientes.

García 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Pons.

Núm. 591

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

El infrascrito Oficial de Sala de esta Audiencia territorial,

Certifico: Que en los autos de tercera de mejor derecho seguidos en el Juzgado de Reus á instancia de D. Juan Llauredó Soler, contra doña Francisca Salvat Foguet, consorte de D. Joaquín Bori Sausa y D. Eduardo Salvat Domingo, por la Sala segunda de lo civil se ha dictado la cabecera y parte dispositiva de la sentencia siguiente:

«S. S.—D. Patricio Collado.—Don Pablo P. de Gorosabel.—D. Rafael de Irazzo.—D. Fermín Ximénez.—D. Miguel Blasco.—En la ciudad de Barcelona á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Vistos los presentes autos sobre tercera de mejor derecho seguidos en el Juzgado de Reus á instancia de D. Juan Llauredó Soler, defendido por el Letrado D. José Estañol y representado por el Procurador D. Antonio Domenech, contra D.<sup>a</sup> Francisca Salvat Foguet, consorte de D. Joaquín Bori Sausa, defendida por el Letrado don José María Serraclara y representada por el Procurador D. Magín Figueras,

y D. Eduardo Salvat Domingo, representado por los estrados del Tribunal.

—Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada y que dictó en estos autos el Juez de Reus en nueve de Marzo del año anterior, debemos declarar y declaramos que D. Juan Llauredó Solé tiene preferente derecho que D.<sup>a</sup> Francisca Salvat Foguet á reintegrarse con el valor en venta de la finca llamada «Capella», propia de D. Eduardo Salvat Domingo, del importe de las costas en que éste fué condenado en los autos sobre interdicto de recobrar seguidos con aquél y en las que se causen hasta el efectivo pago de dicha cantidad, es extensiva al importe de la indemnización de perjuicios á que también fué condenado el Salvat en la mencionada sentencia de interdicto, declarando asimismo que el embargo y anotación consiguiente verificado en el Registro á instancia de D.<sup>a</sup> Francisca Salvat debe quedar pospuesto al verificado á instancia de D. Juan Llauredó para reintegrarse de las costas á que fué condenado el D. Eduardo Salvat, sin expresa condena de costas de ninguna de las instancias. Devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la certificación oportuna. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, respecto al ausente D. Eduardo Salvat, en conformidad al artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Patricio Collado.—Pablo Pastor de Gorosabel.—Rafael de Irazzo.—Fermín Ximénez.—Miguel Blasco.»

Barcelona cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis. La sentencia que precede ha sido leída y publicada en la audiencia del día de hoy por el Sr. Magistrado Ponente, de que certifico.—Licenciado, Marcellino Martino.

Y para que tenga efecto su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, y en virtud de lo mandado, expido la presente en el pliego de duodécima clase, número ciento cuarenta y nueve mil novecientos ochenta, que firmo en Barcelona á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Betés.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 592

EDICTO

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de instrucción del partido de Lérida.

Por el presente se hace saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias acordadas en causa sobre expención de moneda falsa, se saca á segunda subasta pública, con rebaja del veinte y cinco por ciento y como propias del penado Ramón Solé Robusté, las siguientes fincas:

Primera. Una pieza de tierra campo, olivos, viña y garriga, de un jornal cincuenta céntimos, ó lo que sea, sita en el término de Vilavert, partida «Planas»; linda á Oriente con Antonio Gallofre Ollé, antes con la restante finca, á Mediodía con carretera vieja; Poniente con Antonio Garlandí y Cierzo con Ramón Saas; valorada en quinientas pesetas. . . . . 500 ptas.

Segunda. El derecho á redimir la pieza de tierra huerta, regadio, de extensión un cuartán y medio de sembradura, equivalente á seis áreas ocho centiáreas aproximadamente, menos un

cuarto novecientos cincuenta milímetros de ancho y siete metros ochocientos milímetros de largo, sita en el término de Vilavert, partida «Planells»; linda á Oriente con tierras de Ramón Saas, Mediodía con las de José Palau, mediante la acequia de la huerta, Poniente con porción de finca vendida y Norte con tierras de Antonio Gallofre Catalá; valorada en setenta pesetas. . . . . 70 ptas.

Tercera. El derecho á redimir la pieza de tierra, de medio jornal poco más ó menos, equivalente á treinta y cinco áreas cuarenta y dos centiáreas, sita en el término de Vilavert, partida «Planas»; linda á Oriente con Juan Cartaña, Mediodía el mismo, Poniente con acequia de las Planas y á Cierzo con Gabriel Palau. Valorada en setecientas cincuenta pesetas. . . . . 750 ptas.

Cuarta. La mitad de una casa con un corral contiguo á la misma, que es á la parte de Oriente, sita en el término y extramuros de Vilavert, partida ó paraje de «Planells», señalada de número dos, compuesta de entrada y dos pisos, de medida superficial unos cuarenta y dos palmos cuadrados; linda por todos lados con Ramón Solé Robusté, á excepción de la parte derecha al salir, ó sea Poniente, que linda con la casa de José Robusté. Valorada en setecientas cincuenta pesetas. . . . . 750 ptas.

Para cuyo acto se señala el día once de Abril próximo, á las once de la mañana; debiendo advertir que la venta se verificará sin deducir cargas con las que, si hubiere, han de conformarse los compradores, no teniendo derecho á exigir otros títulos que los de propiedad, los cuales se han suplido con la certificación librada por el Sr. Registrador de Monthlanch.

Lérida veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Maximiliano G. de Agüero.—P. O. de S. S., Juan Grau.

Núm. 593

CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia del día de hoy en méritos del sumario sobre hurtos contra Pedro Tomás Grau (a) La Guineu, de veinte años, soltero, pego natural y vecino de esta ciudad, se cita al dueño de un tapabocas de lana, color café, con listas azules y color chocolate, sustraído sobre las cinco y media de la mañana de un día de mediados de Enero último, en ocasión de hallarse sobre dos cestos de verdura en la calle del Campanario, conocida por «Fossá Vella» de esta ciudad, y al dueño de otro tapabocas cuyas señas no constan, sustraído también unos cuatro días antes de la fecha indicada y al parecer vendido en Tarragona por el precio de tres reales, é igualmente se cita á la persona que adquiriera el últimamente citado tapabocas, así como á cuantas otras puedan facilitar algún dato sobre los hechos objeto del sumario, respecto á todas las cuales no constan más antecedentes, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso del ex convento de San Francisco, al objeto de prestar oportuna declaración; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar si no comparecieren.

Reus veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Manuel Borrás.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-10.